



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 232 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	LUIS GABRIEL VILLADA CORREA Y OTROS
DEMANDADOS:	HERIBERTO AGUIRRE BELTRAN, HEYDA PATRICIA MONTES Y OTRO
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 607
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores LUIS GABRIEL VILLADA CORREA, BONNY YULIETH HOLGIN ROMAN, LUISA FERNANDA HOLGUIN ROMAN, LUISA GABRIELA VILLADA HOLGUIN, LILIANA MARIA VILLADA HOLGUIN, LUIS GABRIEL VILLADA HOLGUIN, MARIA JOSE VILLADA HOLGUIN, MARIA ISABELLA VILLADA HOLGUIN, en contra de HDI SEGUROS S.A, HERIBERTO AGUIRRE BELTRAN, y HEYDA PATRICIA MONTES FLOREZ

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso

es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

PRIMERO: En el hecho quinto de la demanda, expresará de forma detallada las audiencias que dice no asistió el señor Heriberto Aguirre Beltrán y la fecha de las mismas, así como en hecho separado, expondrá también de manera detallada lo atinente al trámite contravencional y penal al cual dice no se presentó el demandado.

SEGUNDO: Aclarará el hecho sexto de la demanda, indicando a cuál informe de tránsito hace alusión, toda vez el que reposa a folio 81 digital, (archivo 04 demanda), no se desprende información del conductor del segundo vehículo implicado, y así como se evidencia en la imagen, solo se plasmó allí los datos del vehículo, mas no la identidad de su conductor.

Formulario de registro de vehículo colombiano con los siguientes datos manuscritos:

- No. A:** 001293684
- VEHICULO:** 2
- 8.1 CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS:**
 - 8.1.1 CONDUCTOR:** APELLIDOS Y NOMBRES: [vacío], D.O.C.: [vacío], IDENTIFICACIÓN No.: [vacío], NACIONALIDAD: [vacío], FECHA DE NACIMIENTO: [vacío], SEXO: [vacío], GRAVEDAD: [vacío]
 - 8.1.2 VEHICULO:** PLACA: GWY266, NACIONALIDAD: COLOMBIANO, MARCA: Chevrolet, LINEA: Beat, COLOR: Gris, MODELO: 2020, PASAJEROS: 5, LICENCIA DE TRANS. No.: 1002027975
 - 8.1.3 PROPIETARIO:** APELLIDOS Y NOMBRES: [vacío], D.O.C.: [vacío], IDENTIFICACIÓN No.: [vacío]
- 8.2 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO:** Bompa delantero costado derecho, guardabarros costado derecho.

TERCERO: Ahondará en el hecho octavo y noveno de la demanda, sobre todo lo relevante con relación al proceso penal, indicando además el estado en que se encuentra el mismo.

CUARTO: Aclarará qué rubros conforman el lucro cesante que dice estar a favor del conyugue y tres de las hijas de la finada Liliana María Holguín.

QUINTO: Presentará separadamente el fundamento fáctico de las pretensiones de los perjuicios extrapatrimoniales en sus modalidades de daño moral y daño a la vida de relación.

SEXTO: Adecuará la pretensión cuarta, toda vez que se eleva dos veces la misma. (pretensión 4 y 6).

SÉPTIMO: Indicará el sustento normativo con el cual pretende cobrar intereses de mora conjuntamente con la indexación de los valores reclamados.

OCTAVO: Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta por LUIS GABRIEL VILLADA CORREA, BONNY YULIETH HOLGIN ROMAN, LUISA FERNANDA HOLGUIN ROMAN, LUISA GABRIELA VILLADA HOLGUIN, LILIANA MARIA VILLADA HOLGUIN, LUIS GABRIEL VILLADA HOLGUIN, MARIA JOSE VILLADA HOLGUIN, MARIA ISABELLA VILLADA HOLGUIN, en contra de HDI SEGUROS S.A, HERIBERTO AGUIRRE BELTRAN, y HEYDA PATRICIA MONTES FLOREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

V. V.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49111a3e77253a05ea52cc3e0c33e9eebc27f1654a6006e3d42920df40ce0e**

Documento generado en 24/06/2022 08:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>